

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-76/2019

EXPEDIENTE: UT-J/0453/2019

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2275/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0453/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000128819**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/800/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por ***** . Conste.-

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2275/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0453/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000128819**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/800/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por ***** .

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El tres de junio de dos mil diecinueve se recibió un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000128819**, en la que solicitó lo siguiente:

“Se solicita la versión pública de la resolución (sentencia) del amparo en revisión 761/1999 radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Otros datos para facilitar su localización:

*Ponente Min. HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
Fecha de resolución: SESIONADO EL 20/02/2002 Tema:
MULTA POR LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS
MONOPÓLICAS Y FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL
EXPEIDENTE RESPECTIVO: JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, MÉXICO, D.F.
(EXP. ORIGEN: P. 49/98).” (SIC)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0453/2019** y *ii)* girar oficio a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de verificar la disponibilidad de la información y del informe respectivo.

III. De igual manera, por acuerdo de seis de junio del año en curso, **se ordenó glosar** al expediente la solicitud de folio **0320000311219**, remitida por el Consejo de la Judicatura, toda vez que era idéntica a la que dio lugar al presente expediente.

IV. Posteriormente, mediante oficio **CDAACL/SGD-2068-2019**, de doce de junio de dos mil diecinueve, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que se localizó la información requerida y remitió la cotización para la reproducción de la versión pública de la resolución solicitada.

V. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico señalado por la solicitante, se notificó la respuesta del área competente.

VI. El veintiocho de junio siguiente, la solicitante realizó el pago correspondiente para la elaboración de la versión pública de la información solicitada.

VII. Mediante oficio **CDAACL/SGD-2326-2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió al Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el documento electrónico de la versión pública

correspondiente a la ejecutoria del amparo en revisión 761/1999, de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

VIII. En consecuencia, mediante correo electrónico de doce de julio del año en curso, se le remitió a la solicitante el oficio **UGTSIJ/SGTAI/1199/2019**, de once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información a través del cual remitía la información requerida.

VI. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/800/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto el veintinueve de julio del presente año, por la solicitante de información.

Competencia de este Comité Especializado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos

la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los**

obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo

previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la peticionaria requirió versión pública en formato digital de la sentencia emitida en el amparo en revisión 761/1999; asunto que por su naturaleza fue tramitado y resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de impartición de justicia.

En efecto, el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Federal y el artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que este Alto Tribunal conocerá de los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis²; el cual establece que por información de

² **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General

asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En primer lugar debe precisarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé, en sus artículos 142, 143, 144 y 145, diversos requisitos de procedencia para el presente recurso de revisión.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

En el caso concreto, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión al estimar que se actualizaba el supuesto de procedencia establecido en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no se le había entregado la información solicitada.

En efecto, en sus agravios la ahora recurrente señaló únicamente que realizó el pago de derechos por la digitalización de la información solicitada, pero que aún no le recibió a través del medio elegido para dicho efecto, es decir, por correo electrónico³.

Sin embargo, se advierte que dicho supuesto de procedencia no se actualiza en la especie pues, como puede observarse en las fojas veintiocho a treinta y siete del expediente en que se actúa, **el doce de julio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sí remitió a la solicitante la información solicitada al correo electrónico que señaló para dicho efecto (*****).**

Cabe destacar que dicha dirección de correo electrónico fue proporcionada por la entonces solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al realizar el requerimiento de información del cual deriva el presente recurso (foja uno del expediente en que se actúa).

Incluso, mediante proveído de dos de agosto de dos mil

³ Foja 39 del expediente en que se actúa.

diecinueve, nuevamente el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó la remisión de la información solicitada al correo *****.

Dicho envío de información se realizó el lunes cinco de agosto siguiente, como consta en las fojas cuarenta y ocho a cincuenta y nueve del expediente en que se actúa.

En ese sentido, toda vez que resulta notorio y evidente que no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta conducente registrar el presente recurso con el expediente **CECJN/REV-76/2019, y DESECHARLO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos

del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/0453/2019, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-76/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.